N.º 5313. SABADO 31 DE MARZO DE 1849. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid

Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año	360 rs.
Por medio año	180
Por tres meses	90

En Canarias y Baleares.

Por un año	400
Por medio año	200
Por tres meses	100

En Indias.

Por un año	440
Por medio año	220
Por tres meses	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion por el Congreso D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, Diputado á Córtes por el distrito del Ferrol, Vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

Direccion de Sanidad.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas Instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos auxilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas Autoridades subalternas de esa provincia cooperarán por su parte eficazmente al exacto cumplimiento de cuanto en aquellas se previene, como único medio de hacer menos fatales las consecuencias de la referida epidemia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acompañando los adjuntos cinco ejemplares de dichas Instrucciones que hará V. S. insertar en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1849.=San Luis.=Sr. Jefe político de....

Instrucciones que deberán observar los Jefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

Artículo 1º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2º Corresponde á los Jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de Abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, de la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4º Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real órden circular de 18 de Enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real órden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5º Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El contínuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vejetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó fígones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros &c.

7º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las qne originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus contínuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, cinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5º y 7º de la Real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comision permanente de Salubridad* como los de las *Juntas parroquiales de Beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, asi como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por

lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrír carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las Autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

37. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las *Juntas de Beneficencia y de Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el orígen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9º de la referida Real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el caracter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERIAS DEL CÓLERA.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el órden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el órden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las *Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia* de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 30 de Marzo de 1849. = Aprobadas por S. M. = San Luis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 7ª—Real órden.

A fin de evitar los perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia la costumbre introducida en el principado de Cataluña de tomar las mugeres, cuando contraen matrimonio, el apellido de sus maridos, dejando el que antes usaron, con lo cual se hace muchas veces dificil, principalmente en los negocios criminales, determinar uno de los puntos mas importantes del procedimiento, cual es la identificacion de la persona, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona ha dirigido á los Promotores fiscales de su distrito la circular siguente:

«Por una antigua costumbre establecida en el principado de Cataluña suelen las mugeres casadas tomar el apellido de sus maridos, que conservan en la viudez, y que como es consiguiente cambian siempre que contraen segundas ó ulteriores nupcias, usando por esta razon, tanto en las escrituras ó actos públicos como en los privados, en segundo lugar sus apellidos paternos y perdiendo del todo los maternos; mas sin embargo de esto, en algunos casos, y particularmente

entre ciertas clases de la sociedad, se observa que cayendo de dia en dia en desuso aquella costumbre, no dejan ya los primeros apellidos, y los anteponen siempre á los de los maridos como en otras provincias del reino.

De semejante diversidad deberá necesariamente resultar que si en las causas que se sustancien en lo sucesivo no se procura fijar con toda certeza los apellidos paternos y maternos de las mugeres casadas y viudas, en algunos casos dados se anotarán en asientos distintos del registro de penados, y bajo diversas iniciales, condenas ó vicisitudes, que correspondiendo á una sola persona, aparecerán relativas á dos ó mas, quedando por ello perjudicada la recta administracion de justicia por no haberse podido tener presentes los casos de reincidencia, ó dando ocasion para que se concedan indultos á personas que no sean acreedoras á la Real gracia.

Asi pues, y estando mandado por el art. 1.° del decreto de 22 de Setiembre último que se identifiquen con la mayor puntualidad las personas de los penados, encargo á V. muy especialmente que en todas las causas en que haya procesadas de la expresada clase, pida á su tiempo lo que corresponda para que se consignen con certeza los enunciados extremos, á fin de que se nombre á dichas encausadas del modo siguiente: «María Puig y Plá por nupcias Calau, ó viuda de Tomas Calau;» si fuesen casadas en segundo matrimonio en esta forma: «María Puig y Plá, por segundas nupcias Miralles, antes Calau,» y asi en los ulteriores matrimonios ó estado de viudez de segundo ó tercer enlace.»

Enterada la Reina, y convencida de la utilidad que la adopcion de esta medida ha de reportar á la administracion de justicia, se ha dignado aprobarla, mandando que se observe como regla general en aquellos puntos de la Península é islas adyacentes en que fuere necesario.

Madrid 28 de Marzo de 1849.=Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Inspector de la Guardia civil, con fecha de hoy, participa que el Teniente del arma D. Justo del Amo encontró el dia 28 en las cuevas de Santa Ana, en las inmediaciones de Sacramenia, provincia de Segovia, un depósito de noventa fusiles ingleses y treinta y cinco bayonetas que tenian oculto los montemolinistas conspiradores de la provincia.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, con fecha 7 de Febrero próximo pasado, participa la entrada en aquel puerto del vapor de guerra *Bazan* de regreso de San Tómas, adonde habia ido enviado para remediar en el baradero de dicho punto algunas averías, descubiertas en sus fondos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y Consejo provincial de Zaragoza y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y el Dr. D. Florencio Marcellan, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza y el capítulo de ganaderos de ella, y en su representacion el Dr. D. Pedro Miguel de Peiro, apelado, sobre el derecho exclusivo que intenta tener Villanueva al aprovechamiento de pastos y al corte y venta de la leña romeral del trozo de monte denominado La Sarda, con objeto á cubrir el presupuesto municipal del mismo pueblo:

Visto.=Vista la demanda del Ayuntamiento de Villanueva, en la que solicitó se declarase que habia podido y podia vender la leña de romero del mencionado monte y la de los restantes términos de dicho pueblo, é igualmente aprovecharse de sus pastos y demas derechos inherentes al dominio y posesion en que se hallaba amparado por el Tribunal competente, con exclusion del Ayuntamiento y vecinos de Zaragoza; y la contestacion de las partes demandadas en que se concluyó pidiendo se denegase el permiso solicitado por el Ayuntamiento demandante, y se declarase que en la partida que designaba se concretara á los goces de pastos y leñas que sus vecinos tenian en los montes comunes de la expresada ciudad:

Vistas las pruebas de testigos y documentos respectivamente suministradas, y en ellas mas principalmente la sentencia dictada por la Audiencia de Zaragoza en 5 de Setiembre de 1788, por la que declaró pertenecer en propiedad al duque de Villahermosa varios terrenos en los términos de aquella ciudad, sin perjuicio de los usos y derechos en los mismos terrenos del Ayuntamiento de ella, sus vecinos y barrios y su casa de ganaderos, de hacer leña, apacentar sus ganados y ejercer otros actos de comun aprovechamiento, excepto el de carbonear. El auto del juzgado de primera instancia de Zaragoza de 21 de Noviembre de 1821, por el que se amparó al capítulo y casa de ganaderos de dicha ciudad en la posesion en que habia estado y estaba de pasturar y abrevar sus ganados gruesos y menudos en los términos propios y montes generales de la misma ciudad, á excepcion de los boalares y dehesas de dominio particular. Y el de 27 de Julio de 1840 del mismo juzgado, por el cual se desestimó el recurso intentado por Villanueva y otros pueblos para que se revocase el decreto de amparo mencionado:

Visto el auto de 4 de Febrero del mismo año de 1840, proveido por diferente juzgado de los de primera instancia de dicha ciudad, amparando y manteniendo al Ayuntamiento y vecinos de Villanueva de Gállego en todos y cada uno de los derechos que le pertenecian dentro de la demarcacion de los términos designados en su escrito, como propios del referido pueblo:

Vista la autorizacion concedida al mismo pueblo por el Jefe político de Zaragoza en 15 de Junio de 1844 y en 8 de Octubre de 1845 para la venta en pública subasta de la leña romeral de La Sarda con el fin de cubrir con su importe el déficit que resultaba en el presupuesto municipal:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, por la que se declaró no haber lugar á la autorizacion solicitada por Villanueva para verificar un corte de leñas en la partida llamada de La Sarda, con el objeto de destinar su producto á las necesidades de aquel pueblo, con absoluta exclusion de la ciudad de Zaragoza; y que dicha partida debia continuar de comun aprovechamiento de ambas poblaciones mientras que por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de justicia no se declarase que dicha partida correspondia exclusivamente al dominio de Villanueva:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Villanueva en tiempo y forma, y admitido en solo el efecto devolutivo; y el auto desestimando el de nulidad que no ha sido reproducido en esta segunda instancia:

Vistas la demanda de agravios en que el Dr. Marcellan á nombre de Villanueva insiste en las pretensiones deducidas ante el inferior, y en su virtud pide que se revoque la sentencia apelada; y la contestacion del abogado defensor de la ciudad de Zaragoza y del capítulo de ganaderos de la misma con la solicitud de que se confirme la referida sentencia con las costas:

Vista la certificacion que estas partes han acompañado á su escrito en esta segunda instancia, expedida por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza en 26 de Noviembre de 1847, de la que resulta con referencia al expediente formado en el año de 1806 con las propuestas hechas por los Ayuntamientos correspondientes al partido de Zaragoza para la eleccion y nombramiento de oficios de justicia que habian de servirse en el siguiente de 1807 que el Ayuntamiento de Villanueva hizo solo propuesta para el empleo de procurador síndico, expresándose en el acta que no se proponian Alcaldes ni Regidores por nombrarlos el Ayuntamiento de Zaragoza:

Vista por último la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en cuyo art. 3º se dispone que el Ayuntamiento de cualquiera pueblo que tenga mancomunidad de aprovechamientos con otro en sus términos, y pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun que tenga con otros pueblos hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que el pueblo de Villanueva, segun resulta justificado, fue en lo antiguo uno de los barrios de la ciudad de Zaragoza, y como tal disfrutó de la mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos en los montes y términos generales de la expresada ciudad:

Considerando que Villanueva no ha probado que contra este hecho hubiese ocurrido posteriormente novedad alguna, y menos que le perteneciese exclusivamente el aprovechamiento del trozo de monte denominado La Sarda:

Considerando que las variaciones introducidas en el órden jurisdiccional en nada alteran los derechos de los pueblos comuneros:

Considerando que la cuestion de propiedad se halla todavía pendiente de la decision de los Tribunales ordinarios; é ínterin se decida debe respetarse la mancomunidad acreditada por las partes demandadas:

Considerando que ni el auto de amparo de posesion de 4 de Febrero de 1840 á favor de Villanueva, decretado por diverso juzgado que el obtenido en 1821 por el Ayuntamiento de Zaragoza y la casa de ganaderos de esta ciudad, y confirmado á pesar de la oposicion de aquel pueblo en 27 de Julio de 1840, ni el permiso del Jefe político en los referidos años de 1844 y 45 para la venta de la leña romeral de La Sarda, pudieron dar á Villanueva mayor derecho que el que resultase tener en dicho monte, derecho que debe apreciarse para el fallo en la actualidad:

Considerando finalmente que por las razones expuestas es aplicable al caso presente el artículo 3º de la citada Real órden de 17 de Mayo de 1838; y que por consiguiente no debe alterarse el actual estado de posesion y comun aprovechamiento entre la ciudad de Zaragoza y el pueblo de Villanueva en el monte de La Sarda, hasta que por sentencia de Tribunal competente se decida la cuestion de propiedad;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de Mayo de 1847, y condenar en las costas al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino-El Conde de San Luis.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1849.=José de Posada Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Francisco Alcalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellania que en esta ciudad fundó y dotó Pedro Lopez de la Hera por su testamento otorgado en la ciudad de los Reyes, reino del Perú, en 22 de Mayo de 1587 ante el escribano de la misma Diego Martinez, cuya última voluntad, como ejecutores de ella, cumplieron Anton de la Hera, Marco Manuel y Juan Sancho, vecinos de esta dicha ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid, se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir su accion con arreglo á las leyes; bajo apercibimiento que de pasarse dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado en providencia de 20 del actual al escrito de demanda presentado por D. Santos Valiente, de esta vecindad, solicitando la adjudicacion de dichos bienes en clase de libres.

Dado en Cuenca á 22 de Marzo de 1849.=Juan Francisco Alcalde.=Por su mandado, Isidoro Arribas.

D. Juan Francisco Alcalde, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de Santo Domingo de esta ciudad en 17 de Marzo de 1590 por Hernando Ruiz de Santo Domingo, como ejecutor del testamento de su hermano Martin Ruiz de Santo Domingo, vecino que fue de la villa de Potosí, de la provincia de Charcas del reino del Perú, el cual fue otorgado ante Fernando de Medina, escribano público de dicha villa, el 12 de Julio de 1588, en virtud de escritura pública otorgada ante el escribano público Gabriel de Valenzuela, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid, se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir su accion con arreglo á las leyes; bajo apercibimiento que de pasar dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Asi lo tengo mandado en providencia de 5 del corriente al escrito de demanda presentado por D. Santos Valiente, de esta vecindad, solicitando la adjudicacion de los bienes en que consiste dicha capellanía en clase de libres.

Dado en Cuenca á 8 de Marzo de 1849.=Juan Francisco Alcalde.=Por su mandado, Antonio de la Fuente.

D. Félix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia del partido de La Roda.

Hago saber á Teodoro Arias, natural de Cedillo, en la provincia de Toledo, Administrador que ha sido del portazgo de esta villa, que en el término de 30 dias siguientes se presente en este juzgado á oir la providencia dictada por la Audiencia de este territorio en la causa que se le ha seguido por desobediencia á la Autoridad local; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

La Roda 26 de Marzo de 1849.=Félix Alvarez Arenas.=Por su mandado, Pedro Antonio Jimenez.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del sábado 31 de Marzo de 1849.

Discusion del dictámen de la comision mista sobre travesías por los pueblos de los caminos principales, y el de la comision relativa á dotacion de los Directores de caminos vecinales.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. relativo á que se le autorice para que de acuerdo con la Santa Sede proceda á un arreglo general del clero.

AL SENADO. La comision que ha de informar al mismo sobre el proyecto de ley presentado á las Córtes por el Gobierno de S. M., con el fin de que las mismas le autoricen para que de acuerdo con la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero, teniendo presentes las bases que se expresan, lo ha examinado con la detencion posible que su importancia reclama, pero al mismo tiempo con la brevedad que su naturaleza requiere, y cree que llenará los deberes en que se halla constituida fijando su opinion sobre las cuestiones siguientes:

¿Necesita el Gobierno de S. M. estar autorizado por las Córtes para proceder en la materia de que se trata? ¿Es conveniente esta autorizacion? ¿Pueden las mismas otorgarla? ¿Deberá considerarse en los términos que se pide?

Que el Gobierno puede por sí solo y conforme á la Constitucion de la monarquía dirigir las relaciones diplomáticas con las demas potencias es incuestionable, puesto que el párrafo 6º del art. 45 de la misma atribuye á la Corona exclusivamente esta facultad, sin mas limitaciones que las establecidas en el art. 46, que prescribe los casos en que es necesaria la autorizacion de una ley especial; pero el Sumo Pontífice reune en sí dos altas consideraciones, cuales son las de Soberano temporal y gefe supremo de la Iglesia católica. Si se tratase, pues, de relaciones que solo se rozasen con el carácter primero, ninguna duda ofreceria este punto, ni el Gobierno seguramente habria pedido la autorizacion que propone: es preciso por tanto buscar el motivo en distinto orígen. ¿Y cuál puede ser este? No es otro que la consideracion segunda, y la necesidad que ambas potestades tienen de recorrer el campo vasto de un arreglo general del clero poniéndose de acuerdo sobre varias, difíciles y complicadas cuestiones, de cuya resolucion puede resultar, no solo la alteracion de anteriores disposiciones y prácticas canónicas recibidas, sino tambien la derogacion ó modificacion de leyes vigentes, para lo cual es indispensable la conourrencia de los Cuerpos colegisladores.

Si pues el acto de pedir la autorizacion está justificado por la razon capital indicada, ¿será conveniente la adoptacion de este medio como el único mas expedito, fácil y seguro de conseguir en las actuales circunstancias el laudable fin á que se aspira?

No es fácil fijar la opinion sobre este punto sin volver la vista á lo pasado; y ya que detalladamente no se haga una reseña histórica de todos los sucesos y trastornos ocurridos, necesario es por lo menos tener muy presente que nuestras relaciones políticas con la Silla pontificia han estado por no corto espacio de tiempo del todo interrumpidas, y que de esta interrupcion ha sido imposible que dejasen de re-

sentirse tambien las espirituales: en esta época se han verificado de hecho reformas de gran trascendencia, acontecimientos de mucho bulto que la comision deliberadamente se abstiene de calificar; pero que no puede desconocer que han alterado de un modo muy sustancial el órden establecido, no solo desquiciando todas las partes de que se componia, sino tambien dejando vacios inmensos que con la mayor urgencia conviene llenar ó reemplazar en una nacion que posee el inmenso beneficio de ser exclusivamente católica; y en semejante estado, que sin necesidad de recargarlo con negros colores, basta su indicacion sola para percibir toda la importancia de hacerle cesar, ¿será prudente ni aun posible esperar la formacion acertada de un proyecto de ley sobre la materia por el método ordinario, con la concurrencia de cuerpos numerosos que con precision tendrian que tocar puntos delicadísimos, resolver cuestiones complicadas y descender á muchos pormenores con discusiones embarazosas y prolijas, en las cuales por grande que fuese el esmero y buen deseo de las mayorías, seria de todo punto dificil evitar que se mezclasen pasiones, parcialidades, preferencias y errores infinitos, y todo esto sin tomar en cuenta que urge la resolucion sobre el interesante punto de que se trata?

La comision ha tenido muy presentes estas reflexiones para decidirse en favor de la conveniencia, ó mas bien de la necesidad imperiosa de adoptar el medio de la autorizacion: sentiria ciertamente que su celo por el bien la condujese mas allá de lo que la justicia y la utilidad dictan; pero cuando recuerda el estado verdaderamente lamentable de la época que ha precedido, y ve que por un efecto de la proteccion divina está próximo el venturoso momento de que cese la orfandad que la nacion por tantos años ha sufrido, no le es posible disimular la inefable satisfaccion que experimenta de que las cosas santas ocupen en toda su latitud el lugar que les corresponde, porque se halla profundamente convencida de que el espíritu religioso es la única tabla que puede salvar del naufragio que tan de cerca amenaza en el desbordamiento de pasiones bastardas de que adolecen las modernas sociedades, en la relajacion casi universal de las buenas costumbres, en la desmoralizacion general que se observa, y en los extravios á que por desgracia con tanta frecuencia propende la razon humana. ¿Y qué medios mas directos de conseguir este saludable fin que el acuerdo y conformidad perentoria con la cabeza visible de la Iglesia, con el Vicario de Jesucristo en la tierra, adoptándose todas aquellas medidas que mas ó menos directamente contribuyan á la tranquilidad de las conciencias, á la regularidad de las prácticas sagradas y á la formacion de dignos ministros del Altar, morigerados y sábios, que con su palabra elocuente y con su ejemplo, mas elocuente todavia, hagan ver que las sociedades no pueden existir sin moral y sin religion, y que la mayor parte de las aberraciones del entendimiento humano que se observan, no tienen otro origen que el abandono del principio religioso ó el indiferentismo?

No se detendrá la comision mucho en ventilar el tercer punto relativo á la duda de si pueden ó no las Córtes desprenderse de sus facultades legislativas. Por mas que esta libertad quiera restringirse cuando una imposibilidad material no impida usar de ella ó no se halle prohibido expresamente su ejercicio, todos los argumentos que se hagan para contrariarla se estrellarán en lo que la simple razon dicta, y es que no se puede negar á quien tiene facultad de hacer una cosa el derecho de autorizar á otro para que la haga en su nombre. Cuando todas las personas en circunstancias dadas obran del mismo modo, bien puede asegurarse, sin recelo de incurrir en error, que lo ejecutado está en la esencia misma de las cosas. Desde el establecimiento del Gobierno representativo en España todos los Gabinetes que se han sucedido han pedido y obtenido semejantes autorizaciones, segun las necesidades eventuales ó circunstancias accidentales que las aconsejaban. ¿Cómo, pues, ni por qué podrá privarse á las Córtes en la actualidad de una facultad que no está terminante y expresamente prohibida, y que vienen ejerciendo sin contradiccion y sin perjuicios de ningun género en los casos especiales en que han creido que la conveniencia pública la exigia? La cuestion, pues, no es de posibilidad, sino única y exclusivamente de conveniencia; á ella deben dirigirse los argumentos de los que no opinen por la concesion, y en saliéndose de este círculo, las razones que se aleguen no pueden menos de ser ilusorias é ineficaces.

Tocados los puntos anteriores en la forma que la comision ha creido bastante para fundar su dictámen, pasa á dilucidar el último, ó sea si la autorizacion debe concederse en los términos y con presencia de las bases que se proponen.

Inoportuno seria molestar la atencion del Senado detallando los fundamentos en que se apoya cada una de las bases propuestas, que no son ni pueden ser mas que la indicacion de los puntos principales que ha de tener presentes el Gobierno de S. M. en el arreglo de un negocio arduo y complicado por su misma naturaleza, en el cual debe obrar con absoluta libertad para zanjar las diferencias, que tal vez poco importantes y que acaso con menos amplitud, prolongarian por mas tiempo el estado angustioso de una nacion católica, que ambas potestades estan altamente interesadas en hacer cesar con la brevedad que sea posible; sin embargo, la comision no puede desentenderse de hacer ligeras observaciones sobre algunas de las indicadas bases. ¿Quién puede desconocer la conveniencia, la utilidad y aun la necesidad de regularizar las diócesis, y poner la division eclesiástica en armonía con la civil en cuanto sea posible? Hay provincias en España que comprenden pueblos dependientes de dos, tres y aun mas obispados; algunos de estos, cuyos territorios pertenecen á distintas naciones, y otros, en fin, cuyas sillas episcopales estan situadas en un extremo del terreno de su comprension: estas irregularidades, consecuencia precisa de acontecimientos sucesivos y aislados ó de antecedentes históricos, quizás memorables y gloriosos, producen no obstante inconvenientes y males que es de sumo interés remover, ya que las circunstancias ofrecen una ocasion propicia de conseguirlo con toda la estabilidad y acierto que proporciona el acuerdo con la Santa Sede.

Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero y la organizacion de los seminarios conciliares para que produzcan sacerdotes virtuosos, dignos y capaces de llenar los sagrados deberes de su elevado ministerio: regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, fortaleciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos con lo demas que se propone, son cosas de una utilidad tan patente y laudable que infructuoso seria detenerse mas en comprobarla; no asi respecto á la quinta base, relativa á resolver de una manera definitiva lo que convenga acerca de los institutos de religiosas, con la importantísima condicion que se añade, y esto no porque la comision desconozca las ventajas de la propuesta, sino mas bien porque desea anticiparse á la resistencia que su aprobacion quizás podrá encontrar en alguna ó algunas opiniones individuales.

Los principios exagerados en todas materias son por lo regular tan perjudiciales como los opuestos diametralmente, porque tambien suelen adolecer de la misma exageracion: muchos ejemplos podrian citarse de esta verdad; pero contrayéndose al punto en cuestion, es imposible desconocer que entre la superabundancia de los institutos religiosos extinguidos y la permanencia de los de religiosas que se proponen hay una distancia inmensa.

¿Podrá acaso interpretarse este acto como un principio ó un medio de restablecer en toda su extension lo que ya desapareció? De ninguna manera: la base quinta, en los términos en que se halla concebida y con la adicion que expresamente se manifiesta de unir á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad, es un pensamiento laudable bajo todos conceptos, y su realizacion, no solo se presenta al buen juicio como oportuna y útil siempre, sino tambien como de absoluta necesidad, para que las jóvenes que por cualquier motivo se ven privadas de los cuidados maternales, reciban una educacion cristiana é instructiva que las disponga para ser buenas madres de familia y conservar costumbres arregladas hasta el sepulcro. Observaciones semejantes pueden hacerse respecto á los demas objetos de caridad que se consideren propios de tales institutos. ¿Qué inconveniente, pues, resulta á la sociedad de la existencia de un número limitado de ellos consagrados á fines tan laudables? Ninguno: por el contrario, ventajas inmensas que solo se hallan en el caso de apreciar en todo su valor los que de buena fe reflexionen sobre tan importante asunto, y principalmente los que por desgracia se vean, como sucede con frecuencia, en la precision de confiar niñas huérfanas ó desvalidas á unas santas mugeres que las dirijan y enseñen en sus años juveniles.

Si fijamos nuestra consideracion sobre los demas objetos de la caridad, es imposible no recordar al momento el respetable y glorioso nombre de San Vicente de Paul. Por ventura, en medio de la relajacion de costumbres, de la desmoralizacion y de las pasiones desencadenadas, ¿se ha levantado siquiera una sola voz contra el instituto celestial de las hermanas de la Caridad? ¡Ah, señores, que la razon tiene mucha fuerza, y lo que esencialmente es bueno no hay poder en la tierra que definitivamente lo destruya!

Si la potestad civil, sin incurrir en la nota de tiránica, no puede impedir que un número cualquiera de mugeres piadosas se reunan y vivan en comun, sujetándose expontáneamente á las reglas y ejercicios devotos que se propongan, ¿qué perjuicios pueden seguirse de que esa misma autoridad y la ley reconozcan semejantes asociaciones, cuando una de sus bases principales la forman ejercicios de enseñanza ó caridad, y se sujetan á reglas fijas y á la vigilancia y direccion competentes? La suspicacia mas extremada, por mucho que se quiera violentar el significado de las palabras y la esencia de las cosas, no podrá encontrar jamás razon plausible, ni aun el menor átomo de fundamento, para contrariar tan útiles instituciones.

Cuando no hace mucho tiempo que se propuso á las Córtes un proyecto de ley para la continuacion legal de los conventos de escolapios, el nombre de su glorioso fundador resonó aquí con entusiasmo, y su instituto obtuvo en ambos Cuerpos colegisladores los elogios mas significativos y bien merecidos, al calificarlo como uno de los mas grandes y trascendentales beneficios que se han podido hacer á la humanidad, á la moral y á la civilizacion de los pueblos: el proyecto fue aprobado casi por unanimidad en ambos Cuerpos sin distincion de colores politicos. ¡Triunfo solemne de la razon contra las preocupaciones y los errores! Y si esto se hizo en favor de la educacion de los hombres, ¿importará menos la otra preciosa mitad del género humano?

Si en la aplicacion y desenvolvimiento de las bases contenidas en el proyecto de ley sometido á la deliberacion del Senado se cometiere algun error; si el Gobierno de S. M., á quien se le debe suponer animado de las mas rectas intenciones en favor de la Iglesia, del bien del Estado y de las instituciones políticas que le rigen, se creyere haberse excedido de sus facultades ó desconocido los vínculos que él mismo se ha impuesto, medios suficientes tienen las Córtes en el círculo de sus atribuciones legislativas para enmendar las equivocaciones y los errores en que pueda incurrirse: la iniciativa de las leyes amplia, omnímoda para derogar ó reformar lo prescrito y proponer lo que convenga, aparte de la facultad que les incumbe para exigir la responsabilidad y juzgar á los Ministros de la Corona, son condiciones suficientes para poner á cubierto aun el mas remoto recelo.

Bajo estos supuestos la comision, que ha oido las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con quien conceptuó conveniente celebrar una detenida conferencia, tiene el honor de someter á la deliberacion del Senado su dictámen en todo conforme con lo propuesto por el Gobierno de S. M. en el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero, y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado.

Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el Gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede, en el arreglo general indicado tendrá presentes las siguientes bases:

1ª Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente con el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3ª Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos; y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demas establecimientos que sostiene la nacion fuera de España.

4ª Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, y suprimiendo las excepcionales ó privilegiadas que no tengan ya objeto, ó no sean convenientes.

5ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Palacio del Senado 28 de Marzo de 1849.=Antonio, Patriarca de las Indias.=Joaquin Diaz Caneja.=José Maria Galdiano.=José de Cafranga.=Diego Medrano, secretario.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Marzo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	22 1/8 pap.
Id. del 5 por 100.....	..	10 1/4
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 pap.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 49-95. París, 5-22 á 8 d. v.

Alicante, 1/4 d.	Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., 1 din. b.	Santander, par.
Bilbao, 3/4 id. id.	Santiago, 1 1/2 id. id.
Cádiz, 3/8 b.	Sevilla, 1/4 pap. b.
Coruña, 1 1/2 d.	Valencia, par.
Granada, 1 1/4 id.	Zaragoza, 1/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

DILIGENCIAS-POSTAS GENERALES.

La junta de gobierno de esta sociedad, con arreglo al artículo 29 de los estatutos de la misma, convoca á junta general ordinaria de Sres. accionistas para el domingo 29 de Abril próximo á las once de su mañana en la casa-direccion, sita calle de Alcalá, núm. 15.

Conforme á lo que previene el art. 24 de los mismos estatutos se hallarán de manifiesto desde el dia 14 de dicho mes en las oficinas de la sociedad el balance, inventarios y cuentas, para que los Sres. accionistas puedan tomar conocimiento. El Director dará las explicaciones que se le pidan.

Desde el 21 del mismo mes se facilitarán á los señores accionistas las cédulas de entrada á dicha junta general en cumplimiento de lo prevenido en el art. 18.

Madrid 28 de Marzo de 1849.=Director gerente, Joaquin Iñigo. 1

UNION HISPANO-FILIPINA EN LIQUIDACION.

Se vende la fragata *Hispano-Filipina*, propia de la sociedad del mismo nombre que debe llegar en todo el mes próximo al puerto de Cádiz, y al efecto se admitirán proposiciones hasta el 25 de Abril en las oficinas de la citada compañía, Carrera de San Gerónimo, núm. 17, donde se facilitarán las noticias correspondientes.=Por la Union hispano-filipina, los Directores Jacobo M. Varela, Pedro Martinez Garde. 1

COMPAÑÍA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la Junta liquidadora se vende á pública subasta la casa propia de dicha compañía, sita en la calle de Capellanes, núm. 10 nuevo y 24 viejo, manzana 382. El acto tendrá lugar el dia 27 de Abril próximo á las doce en la sala-despacho de la misma casa y compañía, bajo la presidencia de una comision de la expresada junta liquidadora. La dicha casa tiene de sitio 40,667 pies cuadrados y dos reales de agua: toda la obra de buena y sólida construccion. El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de la sociedad. Los licitadores podrán hacer postura á pagar á dinero ó en acciones de la misma compañía española general de comercio. La junta liquidadora se reserva calificar dentro las 48 horas siguientes á la subasta las proposiciones, y declarará el remate y adjudicacion si alguna de aquellas fuese en su juicio admisible, ó en otro caso acordará lo que mejor estime.

Madrid 27 de Marzo de 1849.=El vocal secretario, Pedro Jontoya. 1

Arriendo de dos dehesas denominadas Ahijon alto y bajo, término de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz.=El martes 10 del próximo mes de Abril se ha de proceder en la contaduría del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban al arriendo en subasta de dos dehesas á pasto y labor, denominadas Ahijon alto y bajo, término de la villa de Alcalá de los Gazules.

Los que quieran interesarse en él podrán acudir á dicha contaduría á enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de verificar aquel.

Esta operacion dará principio á las dos de la tarde, y terminará el remate á las tres en punto.

Se advierte á los licitadores que en el mismo dia tendrá lugar otra igual subasta en la casa-administracion de S. E. en la mencionada villa. 1

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Concierto vocal é instrumental.—D. Miguel de Echeverría, profesor de bandurria, favorecido por la filantropía de varias notabilidades filarmónicas y del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y su dignísimo Presidente Sr. Jefe superior político que han cedido generosamente el local en obsequio de este artista español «que hace algun tiempo tuvo la desgracia de perder el sentido de la vista», tiene el honor de ofrecer al respetable público de esta corte el siguiente concierto:

Parte primera.

1º Sinfonía de Guillermo Tell á dos pianos y ocho manos, ejecutada por los Sres. Guelbenzu, Mendizabal, Mor y Allú.

2º Dueto de la Norma variado en la bandurria con acompañamiento de piano, por los Sres. Echeverría y Lahoz (Don Manuel).

3.º Cavatina de Beatrice di Tenda, cantada por la señora Doña Felicita Alesandri, acompañada de piano.

4º Fantasía de clarinete por D. Antonio Romero, con acompañamiento de piano por el Sr. Lahoz (D. Florencio).

5º Duo de tiple y tenor de las Treguas de Tolemaida del maestro Eslava, por la señorita de Uzal y el Sr. Gonzalez, acompañado de piano por D. Florencio Lahoz.

6º Fantasía para piano sobre motivos de los Puritanos, dedicada á S. M. Doña Isabel II, y ejecutada por su autor D. Daniel Sebastian Gabaldá.

7º Aria de bajo de Atila por el Sr. de Echeverría con acompañamiento de piano.

Parte segunda.

1º Fantasía de bandurria, original de D. José Julian Londó, ejecutada por el Sr. de Echeverría y acompañada de piano por el Sr. Lahoz (D. Manuel).

2º Cavatina de Prisiones de Edimburgo, cantada por la señorita Doña Ramona Silvestre, acompañada de piano por el Sr. Lahoz (D. Florencio).

3º Fantasía para violin sobre motivos de María de Padilla, compuesta por Alard y ejecutada por D. Juan Perez Lanuza, con acompañamiento de piano por el Sr. Ovejero.

4º Aria de tiple de las Treguas de Tolemaida por la señorita de Uzal, acompañada de piano por el Sr. Lahoz (Don Florencio).

5º Aria de tenor de I due Foscari por el Sr. Gonzalez con acompañamiento de piano.

6º Popurrí sobre varios temas ejecutado en la bandurria y piano por los Sres. Echeverría y Lahoz (D. Manuel).

Notas.=El precio de las localidades es el mismo que el de las funciones ordinarias.

Los billetes se expenderán en el mismo local y horas de costumbre.

Los Sres. abonados tienen derecho á sus localidades.

La orquesta alternará en los intermedios.

JARDIN DEL TURCO, calle de la Greda. Exposicion de fieras por Mr. Charles.

Precios de la exposicion de la mañana (de nueve á dos).—Primeras 4 rs., segundas 3 y terceras 2.

Funciones de tarde y noche.—Primeras 6 rs., segundas 5 y terceras 4.

Los niños pagan media entrada.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.